

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, septiembre primero (01) de dos mil dieciséis (2016).

**EXPEDIENTE:** 81-001-33-33-751-2015-00106-00  
**DEMANDANTE:** LUCERO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑEDA.  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra para resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra del auto fechado 15 de junio de 2016 que negó el recurso de reposición y rechazó la demanda, se resolverá teniendo en cuenta lo siguiente,

**ANTECEDENTES**

La demanda fue inadmitida por este Juzgado mediante auto del 14 de marzo de 2016, en el cual se le concedió 10 días a la parte actora para que subsanara las irregularidades advertidas en ella. Dicha providencia fue notificada por estado a la parte actora al día siguiente (15 de marzo).

Contra la anterior decisión el actor interpuso recurso de reposición el 16 de marzo de 2016, es decir, el día hábil siguiente a la notificación.

El despacho luego de darle el trámite correspondiente al recurso de reposición por auto del 15 de junio de 2016, dispuso no reponer la decisión y simultáneamente rechazó la demanda por haber vencido el término de 10 días en silencio, avizorando en este estadio procesal una irregularidad que es preciso subsanar.

Al haberse entablado recurso de reposición contra el auto fechado 14 de marzo que inadmitió de la demanda, se suspendió el término para subsanar la misma, hecho que no ocurrió, por el contrario se incurrió en un error y se continuó corriendo los términos para subsanar la misma, lo cual implicó que al momento de decidir la reposición ya había culminado también el plazo de los 10 días para corregir la demanda y por consiguiente diera lugar a su rechazo.

El art. 117 del CGP (aplicable en este caso por integración normativa dispuesta en el art. 306 del CP ACA), que a su tenor dispone:

*"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

***El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.***

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.***

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera". (...)*

El anterior precepto legal deja claro que la interposición de un recurso contra una decisión que concede un término para cumplir alguna carga procesal por alguna de las partes, interrumpe la contabilización del mismo y solo podrá iniciarse a correr el plazo para cumplir con lo ordenado al día siguiente de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, al haber interpuesto oportunamente el actor, recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, los términos que consagraba éste por ministerio del art. 170 del CP ACA, para subsanar la demanda se interrumpieron a partir de ese momento y solo podían empezar a correr nuevamente al día siguiente de la notificación del auto que resolviera el recurso de reposición, que para el presente caso, fue el 15 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, como al auto que resolvió el recurso de reposición fue notificado por estado el 16 de junio de 2016, el término para iniciar el conteo de los 10 días para subsanar la demanda, empezaría a correr desde el 17 de junio del mismo año. Sin embargo, como así no se hizo, sino que en el mismo auto se rechazó la demanda, deberá corregirse tal situación, por lo tanto el término para subsanar la demanda empezará a correr el día siguiente a la notificación por estado de este auto.

Por lo hasta aquí dicho se dejará sin efecto el numeral segundo del auto fechado 15 de junio de 2016 que rechazó la demanda y en su lugar se dispondrá que comience a correr el término para subsanar las falencias descrita en el auto de fecha 14 de marzo de 2016, el día siguiente a la notificación por estado de esta decisión.

De otro lado, se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante el 16 de junio de 2016 presentó escrito subsanando la demanda, al cual se le dará el trámite correspondiente una vez fenezca el término aquí dispuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho no entrará aún a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Frente al impedimento presentado por la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUAREZ en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para actuar, conforme su calidad, dentro de éste contradictorio, en atención a que entre quien ejerce la representación de la parte demandante y la señora Secretaria de éste Despacho, existen un vínculo de compañeros permanentes.

En este orden de ideas tenemos, que dentro de los procesos contenciosos administrativos, son procedentes los impedimentos y recusaciones de los Secretarios de Despacho por las mismas causales del artículo 141 del C.G.P, tal como lo establece el artículo 146 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del CPACA.

Preceptúa el artículo 146 del C.G.P. lo siguiente:

*"Los Secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2º y 12 del artículo 141."*

Ahora bien, de lo expuesto por la Secretaria del Juzgado el Despacho advierte que efectivamente se encuentra la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca dentro de la causal de impedimento y recusación taxativamente señalada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., que en lo pertinente estipula:

*"(...) 3. Ser cónyuge, compañera permanente o pariente de alguno de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)"*

Teniendo en cuenta que las causales de impedimento y recusación tienen de una parte, un efecto moralizador, y por otra, una finalidad garantizadora de la transparencia e imparcialidad en la administración de justicia, brindándoles a las partes seguridad jurídica respecto de las personas que en su representación deben darles solución a los conflictos o litigios, este Despacho en cumplimiento de los altísimos fines que esta institución procesal persigue, sin duda alguna, acepta el impedimento que se presenta en la Doctora LUZ STELLA ARENAS SUAREZ, en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

Ahora bien, expuesto lo anterior, el Despacho ordenará a la Secretaria (o) Ad Hoc que se nombre para atender los asuntos del doctor **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, en los términos descrito en el artículo 146 inciso tercero del C.G.P, una vez haya quedado en firme esta providencia.

Designar como Secretario Ad Hoc para éste asunto a la Doctora **VIVIANA GARCÍA MONTOYA**.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca

**RESUELVE:**

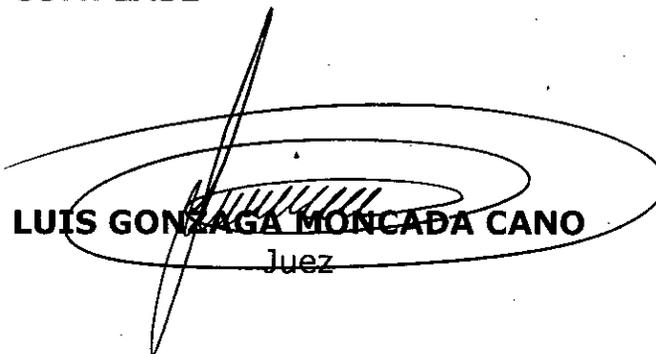
**Primero:** Declarar la nulidad del numeral segundo del auto fechado 15 de junio de 2016 que ordenó rechazar la demanda por falta de subsanación.

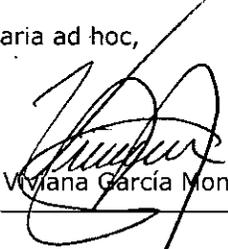
**Segundo:** Disponer que a partir de la notificación por estado del presente auto comienza a correr el término de 10 días para que la parte actora subsane la demanda.

**Tercero:** **ACEPTAR** el **IMPEDIMENTO** presentado por la doctora **LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ** en su condición de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P.

**Cuarto:** **DESIGNAR** como Secretaria Ad Hoc para éste asunto a la Doctora **VIVIANA GARCÍA MONTOYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca  
**SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado No. **80** de fecha **2 de septiembre de 2016.**  
La Secretaria ad hoc,  
  
Viviana García Montoya

JARM